

Bogotá, 27 de Abril del 2020.

Señor:

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO

Directo

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-
Bogotá D.C.

Referencia: *Recurso de reposición, contra el Edicto que convoca Audiencia Publica Virtual en el trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental –PMA- del “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con herbicida Glifosato –PECIG-”.*

Expediente: LAM0793.

ANTONIO SANGUINO PAEZ, Senador de la República de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-236 del 2017, el Edicto fijado el 22 de Abril del 2020 por el ANLA y atendiendo al Estado de Emergencia causado por la pandemia del COVID-19. Procedo a presentar recurso de reposición contra el Edicto fijado el 22 de Abril, por el cual se convoca a Audiencia Publica Virtual Ambiental, en el proceso de la referencia. Ello, se sustenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ante lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-236 del 2017; el 30 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- da inicio al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental –PMA- del PECIG.

En el desarrollo del trámite, el ANLA requiere el 29 de Enero del 2020 a la Policía Nacional para que en un término de 01 mes presentara información para continuar con el proceso de evaluación. Termino que fue prorrogado por 30 días más.

2. Durante el Desarrollo del trámite, diversas organizaciones y autoridades públicas, han solicitado que se realice Audiencia Publica dentro del trámite del proceso de modificación del PAM del PECIG. Ello con el objetivo de permitir la participación integral de las comunidades en el proceso.
3. El pasado 12 de Marzo, mediante Resolución 385, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19, hasta el 30 de Mayo. Medida dictada con el objetivo de prevenir y controlar la propagación de la pandemia del COVID-19.
4. Posteriormente, mediante Decreto 417 del 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Con el fin de conjurar la grave calamidad pública que enfrenta el país por la pandemia del COVID-19. Esta disposición resalto en sus apartes que: “[...] se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen

la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales [...]”.

5. Pese al Estado de Emergencia en el cual se encuentra el país, lo cual impide que se desarrollen de forma presencial algunas actividades. El ANLA, mediante Auto 03071 del 16 de Abril del 2020, ordena la celebración de una audiencia pública ambiental. La cual será desarrollada según lo dispuesto en el auto de forma virtual.

Posteriormente, el 22 de Abril del 2020 se expide el Edicto del Expediente LAM 0793 del ANLA. En el cual se señala que la audiencia pública se realizara el 27 de Mayo del 2020 vía streaming a través de Facebook y Youtube. Se expresa que se realizaran reuniones informativas con el objetivo de que las comunidades tengan conocimiento del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

I. Audiencias Públicas Virtuales.

El Estado de Emergencia generado por el COVID-19, ocasiona que las autoridades, deban adoptar medidas preventivas de suspensión temporal de trámites y servicios. Ello, con el objetivo de atender las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar la efectividad de los derechos de todas las personas y organizaciones que intervienen en los trámites que se adelantan ante las autoridades, en el caso concreto, ante la ANLA.

La autoridad no puede desconocer las implicaciones en el desarrollo normal de las actividades administrativas, que ha ocasionado la emergencia en salud pública. Por lo cual, teniendo en cuenta que hay términos y etapas de obligatorio cumplimiento que la emergencia no permite cumplir. Como lo es, el desarrollo de las audiencias públicas, entre otros derechos fundamentales que el trámite administrativo debe garantizar a los ciudadanos. Es procedente que la ANLA suspenda los términos de los trámites de su competencia; pese a ello en el caso en concreto, se continúa el trámite. Desconociendo los derechos de las comunidades que no tienen facilidad para acceder a los medios virtuales.

En el marco del desarrollo del trámite de la modificación del PMA, el pasado 16 de Marzo del 2020, la ANLA emitió el Auto No. 03071, en el cual se: “[...] ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras disposiciones [...]”. Desconociendo lo dispuesto por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, quien luego de analizar la procedencia de implementar el mecanismo de audiencia pública ambiental de manera virtual, determino que este vulnera el derecho de participación ciudadana. Toda vez, que no existen garantías para la conectividad de todas aquellas personas que pudieran ser afectadas por el trámite, limitándose su participación en este.

En este sentido, no sería procedente que la ANLA, realizara la audiencia pública ambiental convocada por el Auto No. 03071; por lo que de continuar con el trámite sin la realización de esta, se estaría vulnerando el derecho a la participación ciudadana, al no permitirse informar a todos los ciudadanos (del área rural y urbana), los pormenores del proyecto a desarrollar. No cumpliéndose en debida forma los mecanismos de socialización dispuestos en la norma y desconociendo la entidad con su actuar las limitaciones en conectividad y acceso a las herramienta TIC, que existen en la Colombia Profunda. Cabe resaltar, que las

comunidades directamente afectadas por la reanudación del PECIG, serán aquellas que habitan en la zona rural de Departamento de Nariño, Putumayo, Norte de Santander, entre otros. Lugares en los cuales existen grandes brechas en temas de conectividad.

Ante los limitantes de movilidad que existen, la decisión de adoptar audiencias virtuales, desconoce la desigualdad social del país; y se convierte en un obstáculo para garantizar la participación ciudadana integral de todas las comunidades afectadas. Es pertinente que la autoridad ambiental suspenda temporalmente el trámite de modificación del PMA del PECIG, hasta tanto no existan garantías para la plena participación de las comunidades involucradas. Por ello, es necesario hacer un llamado a la Corte Constitucional, para que esta como garante de los derechos fundamentales de las comunidades, realice control y vigilancia sobre el proceso. Con el objetivo de evitar que se continúe un trámite que amenace con transgredir los derechos, que fueron garantizados mediante la Sentencia T-236 del 2017.

Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 330 del 2007, las Audiencias Públicas Ambientales constituyen espacios de información a los ciudadanos. En estas se dan a conocer pormenores del proyecto a desarrollar, en un proceso de socialización. No obstante, en el Estado que nos encontramos, no es posible desarrollar de forma abierta y participativa esta etapa de socialización. La autoridad ambiental, tiene la obligación de garantizar un proceso participativo y transparente. Por lo cual, no se puede desconocer la brecha digital del país, siendo el uso de medios tecnológicos un limitantes para el acceso y participación en la audiencia pública citada.

Es claro, que en el Auto 03071 del 16 de Abril del 2020 del ANLA, se establece en el Artículo 2 que: “[...] las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental se realizarán virtual o no presencialmente siempre que la Policía Nacional cuente con los medios tecnológicos y estos garanticen la debida identificación y participación de los aspirantes convocados a intervenir en la misma [...]”. No obstante, no se evidencia, en el auto en mención, ni en el edicto, las acciones implementadas por la Policía Nacional, para garantizar el acceso a la participación de las comunidades campesinas y étnicas. Las cuales se verán afectadas por el desarrollo del PECIG.

El edicto emitido por el ANLA, desconoce los retos que se fijó el Gobierno Nacional, en relación a la ampliación de la conectividad del sector rural. No atendiendo la convocatoria a la audiencia pública virtual a los pronunciamientos realizados por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios. Quienes han expresado que: “[...] lamentablemente las condiciones actuales continúan siendo muy precarias y el acceso a las telecomunicaciones, especialmente la conexión a internet, están muy limitadas para la población rural, de tal manera que pretender implementar un mecanismo de audiencia pública ambiental de manera virtual, de una u otra manera estaría reduciendo la capacidad de participación precisamente por la falta de conectividad y en consecuencia, se vulnerarían el derecho de participación activa y dinámica de las comunidades afectadas [...]”¹.

En conclusión, dar continuidad al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental de la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con herbicida Glifosato –PECIG–”, en la emergencia causa por el COVID-19, es desconocer los derechos de las

¹ Concepto Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del 20 de Abril del 2020, dirigido al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

comunidades a la participación, información y transparencia y el estado de vulnerabilidad en el cual se encuentran los habitantes de las zonas en las que se pretende realizar la aspersión área con glifosato. Existiendo de esta forma vulneración a los derechos de las comunidades.

La crisis causada por el COVID-19, exige la protección integral del derecho al ambiente sano y debido proceso administrativo. No obstante, el actuar de la Policía Nacional en el proceso, no garantiza los derechos de las comunidades. Dado que no se cumple en debida forma el principio de publicidad, desconociendo en el edicto, no solo los límites de la conectividad en la ruralidad. Sino también a las comunidades que se verían directamente afectadas por el desarrollo del PECIG. Siendo pertinente la intervención de la Corte Constitucional con el objetivo de evitar desconocimiento de su decisión. Y la posible reactivación de un programa que no da cumplimiento a lo ordenado por dicha corporación.

II. Aplicación Principio de Publicidad.

El edicto, es una figura de notificación establecida el marco jurídico colombiano, a través del cual se garantiza el principio de publicidad. Teniendo este como finalidad principal, dar a conocer a todas las personas las decisiones que adopte la administración. Los edictos, son formas de informar al público alguna situación que pueda resultar de sus intereses. Permitiendo que cualquier afectado pueda ejercer sus derechos frente a las decisiones que adopten las autoridades.

Con su actuar, el ANLA desconoce abiertamente el fin de un edicto, dado que no todas las personas tienen acceso; evidenciando afectaciones al principio de publicidad. Adicional a ello, no se evidencia como la entidad garantizara la participación de todas las comunidades y los medios de publicación del edicto. Por el contrario, se observa desconocimiento de los derechos de las comunidades ruralidad, quienes no tienen la facilidad de acceder a los medios de comunicación. En el edicto se expresa que: “[...] se deberá fijar el veintidós (22) de abril del 2020 en la ANLA, en la Corporaciones, Alcaldías y Personerías citadas en la parte inicial del presente Edictos “[...]”. Desconociendo este mandato el Estado de Excepción en el cual nos encontramos, el cual impide que las personas puedan asistir a revisar los edictos de forma física.

La actuación del ANLA, no solo no toma en cuenta, el Estado de Emergencia en el cual nos encontramos; también evidencia el desconocimiento del territorio y de las brechas de conectividad que existen en este. Es evidente, que en las reuniones informativas que pretende realizar la Policía Nacional y las cuales fueron autorizadas por el ANLA, se transgrede el principio de Publicidad. Por ejemplo en el caso del Departamento de Putumayo, solo se realizara una reunión informativa, en el municipio de Villagarzon. Pretendiendo informar en una emisora que no tiene cobertura en todo el departamento y la cual no llega a todas las áreas rurales; el desarrollo de la audiencia pública ambiental.

El no garantizarse la publicidad, es desconocer el debido proceso administrativo y con ello, no permitirá que las comunidades afectadas por los proyectos se informen en debida forma. Desarrollar la audiencia pública citada, desconoce que las notificaciones como acto de comunicación procesal, no se realizó en debida forma y con ello se trasgredió el derecho al debido proceso.

Olvida la Policía Nacional, que en su solicitud de modificación del PMA, expreso que: “[...] para el presente estudio se identificaron seis (6) núcleos de operación, con 14 departamentos y 124 municipios [...]”. No obstante, en el Edicto, se observa que las reuniones informativas, no se realizaran en todos los

municipios que se verían afectados por la actividad. Para el caso en concreto de Putumayo, departamento que en el 2018, reportaba el 16% (26.408) de las hectáreas de cultivos ilícitos. Solo se realizara reunión informativa en 01 municipio, cuando en la solicitud se incluyen 9 municipios. Evidenciando, el desconocimiento del territorio por parte de la Policía Nacional. Esta situación, excluye el derecho de las comunidades a participar y con ello, vulneran lo preceptuado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-236 del 2017.

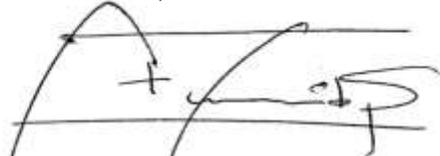
Cabe señalar, que en los requerimientos realizados por el ANLA, se solicitan ajustes a la ficha “*PECIA No. 6 Programa de Información y Comunicación*”. Debiéndose garantizar la efectiva participación de los actores institucionales, comunitarios y organizaciones, en las reuniones informativas. Por lo cual, se insta a ampliar el número de municipios por núcleo en los que se realizaran las reuniones y los mecanismos de sistematización de las intervenciones. En este sentido, en la modificación realizada por la Policía, frente a las reuniones de los procesos de erradicación, menciona entre otros, a los municipios de Mocoa y Cali, los cuales paradójicamente, no se encuentran incluidos en las reuniones informativas señaladas en el Edicto fijado el 22 de Abril en la ANLA en el Expediente LAM0793. Situación que evidencia la vulneración del principio de publicidad y el desconocimiento del derecho a la participación ciudadana.

SOLICITUD

PRIMERA: Se revoque por desconocer el principio de publicidad y el derecho a la participación ciudadana, la decisión de CONVOCAR a la Audiencia Pública del Expediente LAM0793 de modificación del Plan de Manejo Ambiental de la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con herbicida Glifosato –PECIG-”; durante la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19 o hasta tanto existan las garantías necesarias para garantizar el principio de publicidad, la participación ciudadana y la transparencia del proceso.

SEGUNDO: Solicito se suspenda cualquier celebración y convocatoria de audiencia pública ambiental. Hasta tanto no exista evidencia de que la Policía Nacional, puede garantizar la participación de la población étnica y campesina. Brindándoles las garantías para el acceso a conexión de internet, dispositivos móviles y pedagogía para el uso de medios de comunicación.

Atentamente,



**ANTONIO SANGUINO PAEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA
PARTIDO ALIANZA VERDE**